

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 18/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00734	Ejecutivo Singular	BERNARDO TADEO SOLANO FERRO	ELSA PIEDAD CHAVARRO SUAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	16/12/2020		1
41001 2019 41 89006 00754	Ejecutivo Singular	DIANA CRISTINA CARDOZO ORTIZ	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTRA	Auto de Trámite suspende proceso por negociación de deuda.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00067	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTRA	Auto de Trámite suspende proceso por negociación de deuda.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00637	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y OTRA	Auto de Trámite Excluye una demandada y continúa con la otra.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00640	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	JONATHAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto de Trámite insistiendo en notificación conforme art. 8 Dto 806/20.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00729	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2956.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00732	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DORIS DURAN RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2971, 2972, 2973.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO ALDAIR MENDEZ SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2957.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00734	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ	Auto inadmite demanda	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00735	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA	MEDICOS LABORALES SAS	Auto inadmite demanda	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00736	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2963.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00737	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA CECILIA ORTIZ RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2964.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00739	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	KELLY LORENA NARVAEZ PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficios 2977-2978.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00740	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXA JOHANA ARIAS RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2988.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00742	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00744	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JOSE LIBARDO PEÑA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2997.	16/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00745	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2998.	16/12/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00746	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	JOHANA ALEXANDRA MERCHAN ILLERA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		1
41001 41 89006 2020 00747	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	MARIO ANDRES RAMIREZ HERMOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo y solicita aclarar petición de medida por cuanto la solicitud se dirige al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple para el proceso 2020-620 y por tanto no puede existir una segunda medida sobre el mismo bien.	16/12/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
Dte.: BERNARDO TADEO SOLANO FERRO
Ddo.: ELSA PIEDAD CHAVARRO SUAREZ
JORGE EDUARDO CHAVARRO SUÁREZ
410014003009-2017-00734-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BERNARDO TADEO SOLANO FERRO a través de apoderado judicial, contra ELSA PIEDAD CHAVARRO SUAREZ y JORGE EDUARDO CHAVARRO SUÁREZ, por pago total de la obligación, pago que realizó el señor George Freddy Bernal Castillo, identificado con la C.C. No. 1.014.176.444.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con la **ADVERTENCIA** que las medidas decretadas contra el demandado JORGE EDUARDO CHAVARRO SUÁREZ continúan vigentes por embargo de remanente a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez Cundinamarca, para el proceso ejecutivo que allí adelante LUIS ALBERTO BALLEEN CASTAÑEDA contra JORGE EDURDO CHAVARRO SUÁREZ, radicado bajo el No. 25.053.40.89.001-2018-00046-00 . Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: DIANA CRISTINA CARDOZO ORTIZ

Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Rad. 4100141890062019-00754-00

Comoquiera que una vez puesto en conocimiento de la parte actora la comunicación de inicio de apertura del trámite de negociación de deudas promovido por la aquí demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila con sede en Neiva, la misma guardó silencio, al tenor de artículos 545 y 548 del C.G.P., se **SUSPENDE** la presente acción ejecutiva.

Comuníquese **INMEDIATAMENTE** esta determinación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

Cópiese y notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Rad. 4100141890062020-00067-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Comoquiera que una vez puesto en conocimiento de la parte actora la comunicación de inicio de apertura del trámite de negociación de deudas promovido por la aquí demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila con sede en Neiva, la misma guardó silencio, al tenor de artículos 545 y 548 del C.G.P., se **SUSPENDE** la presente acción ejecutiva.

Comuníquese **INMEDIATAMENTE** esta determinación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ
Ddo.: SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y
ADRIANA PERDOMO SILVA
Rad. 41001418900620200063700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Una vez puesto en conocimiento de la parte actora la comunicación de inicio de apertura del trámite de negociación de deudas promovido por la aquí demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila con sede en Neiva, se advierte que la orden de pago tiene fecha del 03 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la admisión de la citada negociación de deudas, que lo fue el 23 de octubre de 2020, razón para que al tenor del art. 545 numeral 1 del C. G. del P., no fuera viable iniciar la ejecución contra la nombrada demandada, debiendo entonces excluirse del presente trámite para continuar únicamente contra la ejecutada ADRIANA PERDOMO SILVA, al tenor del 547 ibidem, pues de otra parte la suspensión del proceso no puede ser parcial o solo respecto de una de las personas que integran la parte demandada.

Como efecto de lo anterior, igualmente se levantarán las medidas cautelares contra la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del presente trámite ejecutivo a la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, con la ORDEN de levantar las medidas cautelares que se hayan dispuesto en su contra.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución únicamente contra la demandada ADRIANA PERDOMO SILVA.

TERCERO: La medida cautelar solicitada contra esta última demandada ya fue ordenada en auto del 03 de noviembre de 2020. Si es del caso, envíese la comunicación correspondiente a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: Comuníquese INMEDIATAMENTE esta determinación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS
Demandado: JONATHAN STIK BARRAGAN GARCIA
Radicado: 410014189006-2020-00640-00

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que con la misma no se acredita haber sido entregada y menos que se haya remitido y entregado copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente dicho trámite, conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda Ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES y ACENEN BORJA TAFUR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$1.248.115,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor adjunto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

3°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.692 y T.P. No. 129.493 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DORIS DURAN RIVERA y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$127.443,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de **\$161.224,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

1.3°. Por la suma de **\$130.010,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°. Por la suma de **\$158.657,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019.

1.5°. Por la suma de **\$132.629,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6°. Por la suma de **\$156.038,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

1.7°. Por la suma de **\$135.300,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de enero de 2020, más los intereses de mora

liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8°. Por la suma de **\$153.367,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

1.9°. Por la suma de **\$138.025,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10°. Por la suma de **\$150.642,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020.

1.11°. Por la suma de **\$140.805,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12°. Por la suma de **\$147.862,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

1.13°. Por la suma de **\$143.641**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14°. Por la suma de **\$145.026,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020.

1.15°. Por la suma de **\$146.534,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16°. Por la suma de **\$142.133,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020.

1.17°. Por la suma de **\$149.486,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18°. Por la suma de **\$139.181,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020.

1.19°. Por la suma de **\$152.497,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20°. Por la suma de **\$136.170,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

1.21°. Por la suma de **\$155.568,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22°. Por la suma de **\$133.099,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020.

1.23°. Por la suma de **\$158.702,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24°. Por la suma de **\$129.965,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020.

1.25°. Por la suma de **\$161.898,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 01 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26°. Por la suma de **\$126.769,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

1.27°. Por la suma de **\$6.131.960,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada, **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con cedula de ciudadanía N°

1.075.248.334 y T.P. No. 263.084 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, con C.C. No. 1.075.320.987 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda Ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **SERGIO ALDAIR MENDEZ SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$15.931.814,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor adjunto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$2.025.230,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes establecidos en el Pagare.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.804 y T.P. No. 130.250 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, contra **JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la pretensión contenida en el numeral tercero, referente al cobro de los intereses corrientes sobre el capital adeudado, se indica como periodo en que se causaron, del 31 de diciembre de 2020 al 01 de septiembre de 2020, siendo así la primera fecha futura, es decir, ella no se ha superado, debiéndose como efecto aclararse este punto. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

2. En el acápite de notificaciones personales, la dirección que se señala para notificación judicial del demandado, corresponde a una persona distinta a este (MILCIADES MORENO PERDOMO).

3. La abogada demandante indica en la demanda que actúa como endosataria en procuración del señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**; no obstante, en el título adjunto a la demanda el endoso que existe es en propiedad a favor de esta abogada, por lo que así no existe poder para que actué en nombre del citado acreedor, debiendo aclararse esta circunstancia y si es del caso allegar poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA**, como propietaria del establecimiento de comercio LABORATORIO CLÍNICO MARÍA DEL PILAR CASTRO, contra **MEDICOS LABORALES S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Respecto de las pretensiones números 5 y 6, se pretende el cobro de intereses moratorios desde una fecha anterior a la de vencimiento que aparece en cada una de estas facturas, por lo que se deberá aclarar esta circunstancia.

2. En el acápite de notificaciones, la dirección física para notificaciones de la demandante no es precisa, pues se indica la carrera 5^a No. 17-21 B/Quirinal, pero no se indica a que ciudad pertenece esta. Tampoco se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la misma demandante. Lo mismo sucede en lo que toca con las direcciones aportadas del demandado y de la abogada, pues igualmente no se indica la ciudad a la que pertenecen. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3. Por último, como la demandante dice actuar en calidad de propietaria del citado establecimiento de comercio, deberá allegar Certificado de Cámara de Comercio donde conste tal calidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, *diciembre dieciséis de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.100.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes causados desde el 14 de febrero de 2012 hasta el 30 de enero de 2018, a la tasa máxima legal y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de enero de 2018, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la señora, **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No.36.149.871, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, *diciembre dieciséis de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C.G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARIA CECILIA ORTIZ DE RICO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$950.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2018, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se **NIEGA** la orden de pago respecto de los intereses de plazo, al no estar pactados en el título valor

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la señora, **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No.36.149.871, para actuar en causa propia.

3°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, *diciembre dieciséis de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C.G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FAIBER AMAYA NARVAEZ, KELLY LORENA NARVAEZ PASTRANA y CARLOS VICENTE BOHORQUEZ GOMEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$856.421,00 Mcte**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 25 de marzo de 2020, más los intereses corrientes causados entre el 26 de febrero de 2020 hasta el 25 de marzo de 2020, a la tasa del 18.99% efectiva anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de **\$868.918,00 Mcte**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2020, más los intereses corrientes causados entre el 26 de marzo de 2020 hasta el 25 de abril de 2020, a la tasa del 18.99% efectiva anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de **\$881.597,00 Mcte**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 25 de mayo de 2020, más los intereses corrientes causados entre el 26 de abril de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, a la tasa del 18.99% efectiva anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4. Por la suma de **\$894.423,00 Mcte**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 25 de junio de 2020, más los intereses corrientes causados entre el 26 de mayo de 2020 hasta el 25 de junio de 2020, a la tasa del 18.99% efectiva anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5. Por la suma de **\$254.103,00 Mcte**, por concepto de gastos de cobranza prejudicial pactados en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada, **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, identificada con la C.C. No.1.075.213.317 y T.P. 227654, para actuar como apoderada judicial de la demandante.

3°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C.G. del P.), y prestando los títulos valores adjuntos (PAGARES), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ALEXA JOHANA ARIAS RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$14.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 039056100019551, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$2.076.132,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre 18 de junio de 2019 al 17 de junio de 2020, contenidos en el citado título valor.

1.3°.- Por la suma de **\$99.000,00 MCTE**, determinados en el citado título como otros conceptos.

1.4°.- Por la suma de **\$2.499.591,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 039056100015476, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5°.- Por la suma de **\$163.358,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre 14 de junio de 2019 al 13 de diciembre de 2019, contenidos en el citado título valor.

1.6°.- Por la suma de **\$12.598,00 MCTE**, referidos en el pagare como otros conceptos.

1.7°.- Por la suma de **\$984.532,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 4866470212925937, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8°.- Por la suma de **\$121.265,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre 20 de julio de 2019 al 23 de junio de 2020, contenidos en el citado título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.692 y T.P. No. 129.493 del C.S.J., como apoderado judicial del banco demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUÍS ALBERTO BOHÓRQUEZ VARGAS**, para decidir sobre su admisibilidad.

Se observa que lo pretendido por la demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado, **LUÍS ALBERTO BOHÓRQUEZ VARGAS**, contenida en un título valor – pagare No. 39003240012806, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto de la obligación, esto es por la suma de \$30.708.032,00, por concepto de cuotas vencidas, a razón de \$1.306.664,00, más los intereses corrientes sobre las anteriores cuotas, por valor de \$5.815.630,00.

Conforme lo anterior, las pretensiones de la demanda suman un total de \$37.830.326,00, esto es, la cuantía del asunto es superior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$35.112.120), sin exceder el equivalente a los 150 smlmv, por ende, se trata de ejecutivo de menor cuantía cuyo conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, se dispondrá el **RECHAZO** de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **LUÍS ALBERTO BOHÓRQUEZ VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto.

3°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada, **JENNY PEÑA GAITÁN**, identificada con la C.C. No. 36.277.137 y T.P. No. 92.990 del C.S.J., como apoderada judicial del banco demandante.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda Ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE LIBARDO PEÑA PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de FINANCIERA PROGRESSA, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$8.618.051,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor adjunto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada, **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante; y como dependiente judicial a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.037.646.838 y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda Ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$10.708.596,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor adjunto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada, **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante; y como dependiente judicial a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.037.646.838 y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN EDUCAR**, contra **JOHANA ALEXANDRA MERCHAN ILLERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se aportó dirección de notificación física, ni electrónica, de la demandada. Si bien se indica en el acápite respectivo un correo electrónico, *ja15alexa@hotmail.com*, no se señala a quien pertenece este. Requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **FUNADACIÓN EDUCAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.723.080 y T.P. No. 244.034 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, *diciembre dieciséis de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARIO ANDRES RAMIREZ HERMOSA y CAMILO JOSE RAMIREZ HERMOSA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.716.736 y T.P. No. 132.729 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez